



Asamblea General

Sexagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
23 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 12 de octubre de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Salinas Burgos (Chile)

Sumario

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/66/93 y Add.1)

1. **El Sr. Baghaei Hamaneh** (República Islámica del Irán), en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, dice que los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los relativos a la soberanía y la independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, deben observarse estrictamente en todas las actuaciones judiciales. Sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción penal por los tribunales nacionales sobre la base de la jurisdicción universal y en relación con altos cargos que gozan de inmunidad con arreglo al derecho internacional viola el principio más fundamental de ese derecho, a saber, la soberanía de los Estados. La inmunidad de los funcionarios del Estado, que tiene sus raíces en la Carta de las Naciones Unidas y está firmemente establecida en el derecho internacional, debe respetarse plenamente.

2. La gama de delitos sujetos a la jurisdicción universal y las condiciones para la aplicación de dicha jurisdicción se cuentan entre las cuestiones controvertidas en lo que atañe a su uso como instrumento para enjuiciar a los responsables de ciertos delitos graves tipificados en los tratados internacionales. Las consecuencias jurídicas y políticas para la inmunidad de los funcionarios del Estado ante los tribunales de otros Estados, y, por consiguiente, para la soberanía de los Estados interesados, son alarmantes y han generado preocupación en los casos en que se ha invocado la jurisdicción universal contra funcionarios públicos de Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados. En la decisión *Assembly/AU/Dec.335 (XVI)*, la Unión Africana, además de reiterar su compromiso de luchar contra la impunidad, solicitó no solo que se respetara el derecho internacional y la inmunidad de los funcionarios del Estado al aplicar la jurisdicción universal, sino también que se buscara una solución duradera al abuso del principio. Las decisiones y fallos de la Corte Internacional de Justicia podrían aportar aclaraciones útiles y servir de base para los debates de la Comisión, al igual que la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

3. El Movimiento de los Países No Alineados advierte de que no se deben ampliar injustificadamente

los delitos sujetos a la jurisdicción universal. Sigue dispuesto a compartir la información y las prácticas pertinentes de sus miembros y a examinar todas las opciones y mecanismos para garantizar que el principio de la jurisdicción universal se aplique como es debido y sirva a los intereses de la justicia sin afectar a los derechos soberanos de los Estados.

4. **El Sr. Errázuriz** (Chile), en nombre del Grupo de Río, dice que el Grupo de Trabajo sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal determinará sin duda los aspectos del tema que exigen mayor examen. Al ser la jurisdicción universal una institución jurídica de carácter excepcional para el ejercicio de la jurisdicción penal, es el derecho internacional el que define necesariamente el marco para su aplicación. El Grupo de Río hace suya la opinión, expresada por varias delegaciones, de que la jurisdicción universal no se debe confundir con el ejercicio de la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); se trata de instituciones jurídicas diferentes pero complementarias a fin de acabar con la impunidad.

5. Resultaría muy productivo que entre los temas que se abordaran en el Grupo de Trabajo se analizaran, entre otros, aspectos procesales como las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal de conformidad con el derecho internacional; la relación entre los diferentes criterios de atribución de jurisdicción y las preferencias para su ejercicio por parte de los Estados; el régimen de inmunidad en el derecho internacional; y los mecanismos para fortalecer la cooperación internacional en materia penal. Resulta prematuro determinar los resultados de la labor del Grupo de Trabajo, a la que el Grupo de Río se compromete a coadyuvar haciendo el máximo esfuerzo, pero no hay que descartar la posibilidad de solicitar el estudio del tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional.

6. **La Sra. Robertson** (Australia), en nombre del Canadá, Australia y Nueva Zelanda (Grupo CANZ), dice que redundaría en interés de todos los Estados asegurar la represión de los delitos más graves de trascendencia internacional mediante el ejercicio de la jurisdicción penal sobre las personas responsables, independientemente del lugar donde tenga lugar la conducta, la nacionalidad del autor y cualesquiera otros vínculos entre el delito y el Estado enjuiciante. En ese sentido, el principio bien arraigado de la jurisdicción universal generalmente permite ejercer la jurisdicción de manera facultativa. La responsabilidad primordial

en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos internacionales graves recae en el Estado del territorio en que se hayan cometido los actos, ya que este suele estar mejor situado para obtener pruebas, conseguir testigos y velar por que las personas más afectadas por el delito perciban que se ha hecho justicia. Habida cuenta de ello, la jurisdicción universal debe considerarse un mecanismo complementario importante para asegurar que las personas acusadas de tales delitos no queden impunes cuando el Estado del territorio no sea capaz o no esté dispuesto a ejercer la jurisdicción.

7. Ahora bien, la jurisdicción universal debe diferenciarse de la obligación convencional de extraditar o juzgar con la que se ha confundido a menudo y que ha sido descrita por algunos magistrados de la Corte Internacional de Justicia como una obligación de establecer jurisdicción territorial sobre las personas respecto de actos extraterritoriales en atención a que el tribunal nacional tiene jurisdicción sobre el presunto delincuente. Además, esa obligación suele ser una obligación imperativa impuesta por una convención, mientras que la jurisdicción universal funciona como un derecho. El Grupo de Trabajo debería procurar definir los límites de esos dos conceptos conexos pero distintos teniendo en cuenta la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la obligación para extraditar o juzgar.

8. Asimismo, el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal se mezcla con las cuestiones de inmunidad esgrimiendo el argumento, muy repetido, de que esa jurisdicción puede ser utilizada para usurpar o contravenir la inmunidad soberana de otro Estado. Sin embargo, es obvio que cualesquiera inmunidades de que goce el presunto delincuente solo pueden ser consideradas por un tribunal nacional después de que se haya establecido una base para la jurisdicción, bien universal o de otro tipo. Los Estados que ejercen la jurisdicción universal no deben perder de vista las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional. Las opiniones sobre el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales son extremadamente dispares, entre otras razones porque a veces no se han tenido en cuenta otras formas de jurisdicción extraterritorial aplicables. Así pues, los países del Grupo CANZ aguardan con interés la posibilidad de participar en la labor para precisar el concepto de jurisdicción universal con el objetivo último de poner fin a la impunidad de los responsables

de los delitos más graves de trascendencia internacional.

9. **El Sr. Al-Binali** (Qatar), en nombre del Grupo de los Estados Árabes, dice que, según el principio consagrado en el derecho internacional, la responsabilidad primordial de enjuiciar a los responsables de delitos graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, recae en el Estado en que se cometió el delito en virtud del principio de territorialidad. No obstante, la jurisdicción universal es importante como mecanismo complementario para velar por que las personas sospechosas de tales delitos no eludan su enjuiciamiento en el caso de que se trasladen de un país a otro y no se pueda aplicar el principio de territorialidad.

10. La experiencia adquirida en todo el mundo indica que la aplicación de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales es una cuestión difícil y controvertida, en particular por lo que respecta a la gama de delitos sujetos a ella y las personas a las que se aplica. Es esencial abordar estos problemas y aplicar el principio de la jurisdicción universal de buena fe, sin abusos, selectividad o politización y de forma responsable, teniendo en cuenta su función de disuasión en relación con los delitos tipificados en los tratados internacionales. En consecuencia, es preciso determinar su alcance y aplicación a fin de establecer un equilibrio apropiado entre el fortalecimiento de la justicia penal internacional y la eliminación de la impunidad, por una parte, y la preservación de las relaciones de amistad entre los Estados, por otra.

11. La Unión Africana ha adoptado numerosas decisiones en las que ha expresado su gran preocupación por el uso abusivo de la jurisdicción universal y su aplicación principalmente a dirigentes y funcionarios africanos, posiblemente en violación del principio de inmunidad de los funcionarios del Estado ante los tribunales de otros Estados. En ese contexto, cabe celebrar el claro consenso que está cobrando forma sobre la necesidad de que la jurisdicción universal se ejerza de buena fe y de plena conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional. El Grupo de los Estados Árabes aguarda con interés la posibilidad de participar activamente en los esfuerzos para lograr un consenso sobre la aplicación y alcance del principio de la jurisdicción universal con vistas a alcanzar una solución sostenible que evite su uso abusivo.

12. **El Sr. Kamau** (Kenya), en nombre del Grupo de Estados de los África, dice que, como se refleja en varias decisiones de la Unión Africana, los Estados de África reconocen la jurisdicción universal como principio de derecho internacional. De hecho, el Acta Constitutiva de la Unión Africana contempla el derecho de la Unión Africana a intervenir en un Estado miembro en cumplimiento de una decisión de su Asamblea respecto de circunstancias graves, esto es, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Es más, los Estados de África han adoptado instrumentos de derechos humanos progresivos, incluidos protocolos facultativos que permiten las denuncias individuales o establecen procedimientos de presentación de reclamaciones por el denunciante contra su gobierno, y cumplen las obligaciones de presentar informes que les incumben en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Otras normas de derecho internacional que se han de respetar en la aplicación de la jurisdicción universal son la igualdad soberana de los Estados, la jurisdicción territorial y la inmunidad de los funcionarios con arreglo al derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia expresó recientemente la opinión de que el principio cardinal de la inmunidad de los jefes de Estado no debe ponerse en entredicho ni reexaminarse.

13. No obstante, al Grupo de los Estados de África le preocupa el abuso del principio de la jurisdicción universal por los Estados no africanos, hecho que puede poner en peligro el derecho internacional y las iniciativas para luchar contra la impunidad. Algunos de esos Estados y sus tribunales nacionales han tratado de justificar su aplicación o interpretación arbitraria o unilateral del principio basándose en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo y se refleja en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, todo Estado que invoque una presunta costumbre internacional debe, por regla general, demostrar a satisfacción de la Corte que la presunta costumbre ha arraigado hasta el punto de pasar a ser jurídicamente vinculante para la otra parte.

14. Los Estados y ciudadanos africanos y otros Estados y ciudadanos de ideas afines están procurando que se adopten medidas para poner fin al abuso y la manipulación política del principio de la jurisdicción universal por parte de jueces y políticos de Estados no africanos, incluida la violación del principio de inmunidad de los jefes de Estado con arreglo al

derecho internacional. En particular, los jefes de Estado y de gobierno africanos han instado a que se aplique una moratoria respecto de todas las órdenes de detención y causas pendientes contra dirigentes y otros altos cargos africanos hasta que hayan concluido las conversaciones sobre el tema en las Naciones Unidas y se hayan formulado recomendaciones apropiadas.

15. **El Sr. Salem** (Egipto) ahonda en varios de los asuntos planteados por el representante de Qatar en nombre del Grupo de los Estados Árabes y dice que, a causa de su gravedad extrema, la represión de los delitos previstos en los tratados internacionales es una preocupación colectiva de la comunidad internacional. Si bien los autores de delitos graves deben ser enjuiciados y castigados sin demora, el objetivo de poner fin a la impunidad mediante el ejercicio de la jurisdicción universal no debe generar *per se* abusos, selectividad, dobles raseros o politización o conflicto con otras normas del derecho internacional. El orador reitera su apoyo a las preocupaciones expresadas por la Unión Africana sobre las consecuencias jurídicas y políticas de tales abusos. El Grupo de Trabajo debe concentrarse en la elaboración de normas claras para asegurar el ejercicio razonable de la jurisdicción universal, incluidas las condiciones para que un Estado tenga competencia para investigar o enjuiciar delitos extraterritoriales y la gama de delitos a los que se aplica el principio de la jurisdicción universal.

16. **La Sra. Gutzwiller** (Suiza) dice que la justicia penal internacional desempeña un papel cada vez más importante en las relaciones internacionales y que se reconoce que la lucha contra la impunidad es un requisito fundamental para una paz sostenible. En el contexto de sus valiosos esfuerzos para asegurar que los responsables de los delitos más graves no queden impunes, la Corte Penal Internacional debería actuar sobre una base lo más amplia posible. Ahora bien, solo se puede tener éxito en esa labor si los Estados que son los principales responsables de investigar y enjuiciar a los autores de delitos internacionales asumen sus responsabilidades.

17. Suiza ha adoptado medidas jurídicas que le permiten ejercer su jurisdicción sobre algunos delitos aunque no existan fundamentos tradicionales de jurisdicción. Por ejemplo, varios convenios internacionales contemplan el ejercicio de la jurisdicción universal al obligar a los Estados partes a juzgar o extraditar a los sospechosos de haber cometido delitos a los que se aplican esos instrumentos. Además, las

enmiendas introducidas en el Código Penal de Suiza tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ya están vigentes, lo que hace que el principio de la jurisdicción universal sea aplicable a los delitos enjuiciados en virtud de un acuerdo internacional y a los delitos particularmente graves proscritos por la comunidad internacional.

18. La delegación de Suiza acoge con satisfacción el establecimiento del Grupo de Trabajo; con todo, habida cuenta del carácter esencialmente jurídico y técnico del tema, tal vez habría sido más apropiado remitir el estudio del tema a la Comisión de Derecho Internacional, que ya está examinando la cuestión estrechamente relacionada de la obligación de extraditar o juzgar. El Grupo de Trabajo debería tener en cuenta la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre ese tema.

19. **La Sra. Enersen** (Noruega) dice que debe reconocerse plenamente la importancia de la jurisdicción universal como instrumento para luchar contra la impunidad respecto de los delitos más graves. Con todo, la Comisión debe adoptar un enfoque prudente sobre el tema a fin de evitar un debate contraproducente. Hay disparidad de opiniones sobre los delitos a los que se aplica el principio de la jurisdicción universal, y el alcance de ese principio evoluciona constantemente, pero los nuevos tratados, la práctica de los Estados y las opiniones de los tribunales internacionales y los académicos están incrementando progresivamente la claridad y sustancia del concepto. Por tanto, sería poco acertado tratar de alcanzar un consenso sobre la lista de delitos a los que se podría aplicar.

20. Al igual que otros principios jurídicos, la jurisdicción universal solo se puede aplicar en interés de la justicia. Debe evitarse todo intento de establecer esa jurisdicción por motivos políticos o de ejercerla abusivamente de otra manera. A tal fin, la Comisión tal vez desee analizar si existen o si cabría elaborar mejores prácticas en materia de procedimiento u organización para la aplicación del principio que pudieran recomendarse universalmente.

21. Si bien las cuestiones relativas a la inmunidad penal pueden ser pertinentes para un debate sobre las actuaciones penales contra funcionarios de otros Estados, lo mejor sería evitarlas en el marco del presente tema del programa por tres razones. En primer lugar, la inmunidad como obstáculo para que un

tribunal conozca de un asunto en cuanto al fondo solo se puede plantear después de que el tribunal haya determinado su jurisdicción. En consecuencia, el debate sobre la inmunidad difiere cualitativamente del debate sobre el principio de la jurisdicción universal e incluso podría hacerlo descarrilar o hacer que se torne confuso. En segundo lugar, se pueden plantear cuestiones de inmunidad con respecto al ejercicio de cualquier tipo de jurisdicción. En tercer lugar, el debate sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado podría obstaculizar el examen por la Comisión del presente tema, que también ha sido abordado por la Comisión de Derecho Internacional.

22. **La Sra. Rodríguez-Pineda** (Guatemala) dice que acoge con beneplácito el establecimiento del Grupo de Trabajo, que pone de manifiesto el firme compromiso de la Comisión de combatir la impunidad respecto de aquellos delitos de mayor trascendencia para la comunidad internacional. El Grupo de Trabajo contribuirá al desarrollo progresivo del derecho internacional de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y permitirá discutir y aclarar ciertas cuestiones jurídicas básicas, evitando en la medida de lo posible las sensibilidades políticas. La oradora insta al Presidente del Grupo de Trabajo a examinar la cuestión de cuáles son los delitos atribuibles a la jurisdicción universal y si se basan en el derecho convencional o en el derecho internacional consuetudinario. También si su aplicación es limitada, no solo en cuanto a los delitos que la atribuyen, sino también a su carácter subsidiario u obligatorio en la práctica. Hay que examinar además el papel de los tribunales nacionales por ser el principal foro en el que se aplica la jurisdicción universal.

23. La cooperación internacional para la aplicación de la jurisdicción universal requiere de una mayor armonización y fortalecimiento, en particular por las dificultades que surgen para encontrar y preservar las pruebas, llevar a cabo juicios *in absentia*, ejecutar órdenes de arresto e incoar procedimientos de extradición. Otras dificultades surgen de las deficiencias de los tribunales nacionales, las leyes de amnistía para delitos internacionales, la diversidad de los procedimientos de investigación, procesamiento y condena de los Estados y los distintos modos en que el derecho internacional se ha incorporado a la legislación nacional, lo que ha dado lugar a diferentes definiciones y penas. Interesaría encontrar sinergias en materia de cooperación internacional con base en las

convenciones relevantes, incluso en la aplicación de la regla *aut dedere aut judicare*, aunque esta última no constituye una forma de jurisdicción.

24. El siguiente paso en la labor sobre el tema, que se encuentra en una etapa muy preliminar, debería ser una discusión estructurada e informada en el Grupo de Trabajo con miras a formular recomendaciones a la Sexta Comisión y, en caso necesario, elaborar un proyecto de resolución. Es hora de avanzar este tema en la Asamblea General o de remitirlo a la Comisión de Derecho Internacional, que podría preparar un estudio para su examen posterior por la Sexta Comisión.

25. **El Sr. Quintana** (Colombia) recuerda que su Gobierno presentó observaciones escritas para su inclusión en el informe del Secretario General sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/66/93 y Add.1). La jurisdicción universal, como ejercicio de autoridad penal, es una especie de jurisdicción prescriptiva. Tradicionalmente ha sido autorizada en forma taxativa por el derecho internacional. Como señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Lotus* en 1927 (Francia c. Turquía), la libertad de la que disponen los Estados para someter asuntos a su jurisdicción penal doméstica tiene como límite las normas que haya creado el sistema jurídico internacional para ese efecto. Se reconocen cinco bases para el ejercicio de la jurisdicción penal, a saber: la jurisdicción en razón del territorio, la jurisdicción en razón de la personalidad activa, la jurisdicción en razón de la personalidad pasiva, la jurisdicción en razón de la protección del Estado y la jurisdicción universal.

26. La jurisdicción universal es de carácter residual y se ejerce en relación con delitos presuntamente cometidos en el territorio de un Estado por nacionales de otro Estado o en detrimento de nacionales de otro Estado y sin que obre una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que ejerce la jurisdicción. La esencia del concepto es por lo tanto la autoridad legislativa que posee un Estado para extender su jurisdicción prescriptiva cuando no existe vínculo de nacionalidad o territorio en la comisión del delito.

27. Existen los casos de jurisdicción universal por delitos tipificados convencionalmente y la jurisdicción universal por delitos prohibidos por el derecho consuetudinario. Entre los primeros está el caso del crimen de *apartheid* definido por la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del

Crimen de *Apartheid* de 1973. La jurisdicción universal puede operar también en virtud del derecho consuetudinario contra delitos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, como han reconocido tribunales y cortes nacionales e internacionales. Sin embargo, a diferencia de la obligación *aut dedere aut judicare* con arreglo al derecho consuetudinario, la jurisdicción universal es una opción y no una obligación de ejercer jurisdicción. Debe distinguirse también del ejercicio de jurisdicción complementaria por tribunales internacionales especiales, como la Corte Penal Internacional, cuyo poder jurisdiccional se deriva de sus instrumentos constitutivos y no del derecho internacional consuetudinario.

28. La jurisdicción universal no tiene carácter territorial. En revancha, si el Estado ejerciera su jurisdicción ejecutiva en una situación acaecida fuera de sus fronteras, sin disponer de la aquiescencia del Estado en cuyo territorio se consumó el crimen, incurriría en una violación de importantes principios de derecho internacional, incluido el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. La jurisdicción universal permite que los Estados juzguen a los responsables de delitos internacionales aun cuando residen en un Estado que ha estado en incapacidad o indisposición de hacerlo y solo se puede ejercer de conformidad con el derecho internacional. Tiene las mismas limitaciones jurídicas de cualquier otra forma de ejercicio de jurisdicción, notablemente los principios generales de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.

29. La jurisdicción universal debe respetar las inmunidades jurisdiccionales. Incluso en los casos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, la inmunidad de los altos oficiales del Estado es de carácter absoluto, tal como lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica). Los procesos iniciados con base en la jurisdicción universal deben respetar los principios que rigen cualquier otra actuación penal, incluido el principio de legalidad y el del respeto de las inmunidades jurisdiccionales debidamente reconocidas.

30. **El Sr. Maza Martelli** (El Salvador) destaca que la jurisdicción universal no opera como regla general, sino como excepción para casos de graves violaciones de derechos humanos y normas imperativas de derecho

internacional. Negarla supondría aceptar la arbitrariedad y la violación de los más elementales principios de la dignidad humana; es, pues, una obligación esencial de la comunidad internacional. En el Código Penal de El Salvador se reconoce que la aplicación del principio de la jurisdicción universal viene determinada únicamente por la naturaleza del crimen, en coherencia con los Principios de Princeton.

31. La jurisdicción universal solo debe implementarse como *ultima ratio* y respetando los límites del *ius puniendi* del Estado, así como los derechos y garantías propios de cualquier procedimiento penal, como la presunción de inocencia y la dignidad humana del acusado. Del mismo modo, el respeto del principio de *non bis in idem* asegura que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, a menos que no se hayan respetado las reglas del debido proceso y del estado de derecho en la primera instancia. También debe respetarse el derecho de las víctimas a obtener reparación ya que, por innegables que sean los motivos en que se fundamenta la jurisdicción universal, tales como la gravedad del delito y su trascendencia internacional, las consecuencias serían meramente simbólicas si se olvidara a las víctimas directas e indirectas.

32. **El Sr. Bonifaz** (Perú) dice que los debates del Grupo de Trabajo deberían basarse en los aspectos jurídicos del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal; no hay que concentrarse en casos específicos ni partir de la premisa de que solo determinadas regiones tienen interés en el tema. La labor debe basarse en el espíritu de consenso y seguir un proceso gradual que se centre en primer lugar en las esferas en las que hay acuerdo antes de pasar a otras esferas que exijan un debate más a fondo. Se ha de dar tiempo suficiente para examinar detenidamente la información que figura en la abundante documentación proporcionada por la Secretaría, los Estados Miembros, los observadores y la sociedad civil. Por otra parte, como los Estados no suelen mantener bases de datos sobre los casos en que ejercen la jurisdicción universal, se debería tener cuidado de no sacar conclusiones prematuras de la falta de respuesta a solicitudes de información. Por último, no debe duplicarse la labor de otros órganos de las Naciones Unidas, sino utilizarse, según proceda, para enriquecer el debate, que, a su vez, debería orientar las decisiones relativas al resultado final de los trabajos y las medidas que habrán de adoptarse en el futuro.

33. En cuanto a los aspectos sustantivos del tema, habría que seguir centrándose en las fuentes de la jurisdicción universal en el derecho internacional convencional y consuetudinario. La jurisdicción universal la ejercen los Estados; su objetivo último es combatir la impunidad y servir de elemento disuasivo de ciertos delitos. Es un mecanismo complementario para el ejercicio de la jurisdicción y tiene carácter excepcional, lo que significa que se debe dar preferencia a otros criterios como la territorialidad o la nacionalidad. En términos generales, las leyes de amnistía no se pueden invocar para impedir su ejercicio, que, sin embargo, debe respetar los regímenes de inmunidad *ratione materiae* y *ratione personae*. El vínculo entre el ejercicio de la jurisdicción universal y las prohibiciones establecidas en las normas de *jus cogens* también requiere un análisis más a fondo. Los Estados deben tener en cuenta en primer lugar las debidas garantías procesales y los mecanismos para la cooperación internacional en materia penal. Deberían examinarse los mecanismos de cooperación y asistencia para promover el pleno cumplimiento por los Estados de las obligaciones internacionales y no debe pasarse por alto la dimensión civil de la jurisdicción universal.

34. **El Sr. Delgado Sánchez** (Cuba) reitera las observaciones hechas por su Gobierno en su contribución al informe del Secretario General sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/66/93/Add.1). Ningún Estado puede arrogarse el derecho unilateral de establecer la jurisdicción penal cuando así lo considere pertinente. La jurisdicción universal no debe confundirse con el ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial prevista en las leyes nacionales, con la obligación de juzgar o extraditar que establecen determinados tratados o con la jurisdicción penal internacional.

35. **El Sr. Osman** (Sudán) dice que la jurisdicción universal ha estado asociada durante mucho tiempo con los delitos de piratería, pero que los esfuerzos por ampliar su alcance han dado lugar a varias reservas jurídicas, en particular habida cuenta del vínculo directo que existe entre el ejercicio de la jurisdicción universal y la soberanía de los Estados. El examen del tema debería continuar dentro de un marco limitado; debe convenirse en una definición de jurisdicción universal y los procedimientos judiciales pertinentes han de ser compatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente los

de igualdad soberana, independencia política de los Estados y no injerencia en sus asuntos internos.

36. El principio de la jurisdicción universal debe seguir complementando la función primordial que corresponde a la jurisdicción nacional; cuando es aplicada unilateralmente por un Estado sin un entendimiento común con el Estado dentro de cuyas fronteras se ha cometido el delito o sin el consentimiento del Estado del que el sospechoso es nacional, constituye una violación de las normas internacionales. La falta de acuerdo a nivel internacional sobre el alcance de la jurisdicción universal es una cuestión fundamental. El hecho de que la determinación de su alcance quede librada a la discreción de los distintos Estados les permite ampliar la gama de delitos calificados de “más graves”. El resultado de ello son grandes diferencias de opinión y variaciones en la aplicación.

37. Aunque valoran la importancia del principio de la jurisdicción universal, los dirigentes africanos han observado que los dobles raseros y la selectividad intervienen con tanta frecuencia que el principio se interpreta y aplica de una manera contraria al derecho internacional, las decisiones de los órganos jurídicos internacionales y el derecho consuetudinario acordado y consagrado en la práctica y los convenios internacionales. En ese contexto, la inmunidad concedida a los altos cargos y jefes de Estado en virtud del derecho internacional ha sido violada mediante la emisión de órdenes de procesamiento y de detención en su contra sobre la base de la jurisdicción universal tal y como la interpretan algunos Estados, con arreglo a criterios selectivos y politizados que reflejan los intereses propios de esos Estados. El diálogo debe continuar con vistas a poner fin a la impunidad en relación con los delitos más graves sobre la base de criterios equitativos y de un entendimiento internacional fundado en los principios del derecho internacional y la práctica jurídica reconocida que proteja la soberanía territorial de los Estados, sus sistemas judiciales y sus funcionarios y dirigentes. El objetivo es crear confianza en unos sistemas de justicia en los que no intervenga la política.

38. **La Sra. Habtemariam** (Etiopía) dice que las decisiones de la Unión Africana relativas al abuso del principio de la jurisdicción universal reflejan preocupación por los procesos incoados y las órdenes de detención emitidas por tribunales extranjeros contra jefes de Estado o de gobierno o altos cargos africanos

en activo, en violación de su inmunidad. La delegación de Etiopía está firmemente empeñada en que las personas que cometan delitos graves contra la comunidad internacional en su conjunto comparezcan ante la justicia mediante la aplicación del principio de la jurisdicción universal, que está consagrado en el Código Penal de Etiopía como instrumento complementario en la lucha contra la impunidad en relación con esos delitos. Sin embargo, el ejercicio de esa jurisdicción debe ajustarse a las normas reconocidas del derecho internacional.

39. Falta una definición generalmente aceptada de jurisdicción universal, como falta también un consenso acerca de los delitos a los que se aplica. Ello tiene por efecto la ampliación del alcance del principio, que, a su vez, da cabida a una jurisdicción más amplia sobre la base de consideraciones subjetivas. Las cuestiones involucradas son delicadas y de índole altamente política, toda vez que el abuso del principio puede socavar la voluntad común de afirmar el derecho internacional, el orden y la seguridad. Es esencial establecer un equilibrio entre la eliminación de la impunidad y la limitación del alcance, aplicación y politización del principio de la jurisdicción universal.

40. La presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado enjuiciante y las demás formas de control ejercidas sobre él como condición previa para el ejercicio de la jurisdicción universal tienen consecuencias para la inmunidad funcional de los funcionarios de otros Estados a los que se acusa de delitos internacionales sujetos a dicha jurisdicción. Los Estados que ejercen la jurisdicción universal están jurídicamente obligados a tener en cuenta todas las inmunidades a las que los funcionarios de otros Estados tienen derecho en virtud del derecho internacional mientras representen a sus gobiernos; en consecuencia, tienen el deber de abstenerse de procesar a esos funcionarios. El alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal debe, pues, regularse para evitar su utilización arbitraria, su politización y una grave pérdida de credibilidad.

41. **El Sr. Igor A. Panin** (Federación de Rusia) dice que su país reconoce la importancia de la jurisdicción universal para luchar contra la impunidad en relación con los delitos internacionales más graves. En su país, los tribunales está facultados por los tratados internacionales, las normas del derecho internacional consuetudinario y, en cierta medida, la legislación nacional para incoar actuaciones por actos de

genocidio, crímenes de guerra y piratería. Sin embargo, la aplicación del principio de la jurisdicción universal se considera excepcional debido a la falta de una definición clara y generalmente aceptada. Los especialistas rusos en derecho internacional entienden por “jurisdicción penal universal” el ejercicio por un Estado de la jurisdicción respecto de un delito cometido fuera de su territorio por una persona que no posee su nacionalidad, cuando los intereses del Estado o de sus ciudadanos o personas jurídicas no se ven afectados. Sin embargo, al ejercer la jurisdicción universal en esas circunstancias, los tribunales rusos tienen que cumplir algunas condiciones adicionales. El orador reconoce que hay opiniones diferentes sobre la cuestión, como se desprende del informe del Secretario General (A/66/93 y Add.1).

42. Debe diferenciarse claramente entre el ejercicio de la jurisdicción universal, en que los tribunales nacionales enjuician a personas culpables de delitos de derecho internacional, y el ejercicio de la jurisdicción penal en el marco del derecho internacional, por ejemplo, por parte de la Corte Penal Internacional con arreglo a su Estatuto.

43. Si se ejerce arbitrariamente y, sobre todo, si se abusa de él, el principio de la jurisdicción universal complica las relaciones entre los Estados. Debe ejercerse en consonancia con las normas del derecho internacional consuetudinario, en particular las relativas a las inmunidades de los funcionarios del Estado. La delegación rusa valora la independencia judicial pero no vería con buenos ojos una situación en que la decisión de un tribunal pusiera en entredicho el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales. Se debe tener en cuenta asimismo que los Estados y la comunidad internacional disponen de otros instrumentos, además de la jurisdicción universal, para luchar contra la impunidad.

44. La delegación rusa no tiene objeciones a que se siga examinando el tema en la Sexta Comisión, siempre que no haya duplicación del trabajo con otros órganos, como la Comisión de Derecho Internacional. Los esfuerzos de la Sexta Comisión serán útiles si consigue conciliar las opiniones enfrentadas y elaborar enfoques comunes de la cuestión.

45. **El Sr. Mukongo Ngay** (República Democrática del Congo) dice que el hecho de que, en general, los Estados se muestren renuentes a incorporar la jurisdicción universal en su legislación nacional o a

ejercerla después de haberlo hecho es resultado de la falta de precisión sobre las modalidades para aplicarla, lo difícil que resulta aplicarla con efectividad y la inmunidad “consuetudinaria” de los altos cargos extranjeros, incluso después de dejar el puesto. Solo una pequeña minoría de Estados ha conferido jurisdicción universal a sus tribunales nacionales por ley y las modalidades para su aplicación también varían. En esas circunstancias, hay muchas probabilidades de que se abuse del principio de la jurisdicción universal. Por consiguiente, al nuevo Grupo de Trabajo de la Comisión se le debería otorgar el mandato de enunciar normas claras para el ejercicio de esa jurisdicción y la utilización de mecanismos para garantizar la imparcialidad, en consonancia con las normas generales del derecho internacional consuetudinario.

46. Aunque no cabe duda de que la jurisdicción universal desempeña una función en la lucha contra la impunidad respecto de delitos graves, algunos expertos jurídicos consideran que ha quedado obsoleta a raíz de la creación de la Corte Penal Internacional. No obstante, el hecho de que se ejerza cada vez más demuestra que sigue siendo importante, aunque los casos recientes han suscitado vehementes reacciones de los Estados y tensiones diplomáticas indicativas de un verdadero y profundo malestar.

47. Es esencial lograr un consenso sobre diversos requisitos para facilitar el ejercicio de la jurisdicción universal. Por ejemplo, considerar que la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) es la panacea para todas las deficiencias de la extradición constituiría un abuso del principio de la jurisdicción universal. La cooperación entre los Estados en tales asuntos se ve complicada también por el hecho de que, con frecuencia, el ordenamiento jurídico interno, incluido el de la República Democrática del Congo, no contiene ninguna disposición para el enjuiciamiento de los delitos internacionales. Es preciso hallar la manera de destruir la ilusión de que algunos Estados tienen el monopolio del ejercicio de la jurisdicción universal en detrimento de otros. En los últimos años unos 30 altos funcionarios, en su mayoría del hemisferio sur, han sido sometidos a investigaciones penales por un juez sobre la base de la jurisdicción universal; el clamor sería enorme si los 194 Estados Miembros ejercieran esa jurisdicción. Es, pues, más importante que nunca poner orden en unas relaciones que se están

internacionalizando cada vez más como consecuencia inevitable de la globalización.

48. La cuestión de las inmunidades crea otras complicaciones, toda vez que, para el Estado que ejerce la jurisdicción universal, violar las inmunidades concedidas por un tercer Estado suele ser un asunto delicado. En ese sentido, la aclaración ofrecida en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en la causa relativa a la *Orden de detención* marca un hito en la historia del derecho internacional. Con todo, es imperativo uniformar en cierto grado la jurisdicción universal, lo que debería lograrse mediante un consenso internacional respecto de los componentes de esa jurisdicción. Con un espíritu de flexibilidad, la delegación de la República Democrática del Congo sigue estando abierta a todas las propuestas encaminadas a establecer de una vez por todas criterios jurídicos y modalidades equitativas para su aplicación.

49. **El Sr. Mnisi** (Swazilandia) dice que la naturaleza dual del principio de la jurisdicción universal ha suscitado un debate que podría cambiar la imagen del derecho internacional. La justicia es ética y necesaria; supone responsabilidad y nunca puede lograr su efecto si se administra a modo de venganza, lo cual, como ocurre con la jurisdicción universal, solo sirve para agudizar la acrimonia y ahondar las desavenencias internacionales. La amplia variedad de sistemas judiciales nacionales demuestra que la justicia se da en un contexto político y cultural bien determinado. Ahora bien, la intervención judicial extraterritorial representa un ataque frontal contra la soberanía conferida por la Carta de las Naciones Unidas. Además, la credibilidad de las pruebas en que se basan esas actuaciones es dudosa. La eliminación del abuso del principio de la jurisdicción universal también contribuiría a conservar recursos vitales, en particular para los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

50. Cada vez más personas de países en desarrollo son objeto de intervenciones judiciales por parte de jueces del mundo desarrollado. Dado que la situación inversa no es plausible y tendría consecuencias de largo alcance para el país de que se tratase, el principio de la jurisdicción universal bien podría ser descrito como un principio que se utiliza habitualmente de manera selectiva para enjuiciar a personas de los países en desarrollo en violación del principio *erga omnes*, de lo que no se han librado los dirigentes y altos cargos.

Ni tan siquiera la gama de delitos a los que se aplica el principio está acotada de manera definitiva. Por tanto, se necesitan directrices jurídicas sobre el ejercicio de la jurisdicción universal que sirvan de base para las decisiones de los jueces encargados de aplicarla.

51. La única finalidad de los privilegios e inmunidades conferidos a los funcionarios públicos es facilitar el buen desempeño de los deberes del Estado. El enjuiciamiento de funcionarios en activo mediante el ejercicio de la jurisdicción universal equivale a acusar a un país y su pueblo haciendo caso omiso de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, pese a que los ideales fundamentales de justicia y equidad se pueden hacer efectivos esperando a que acabe su mandato. Con todo, los enjuiciamientos por violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos no pueden impedirse con el manto de la impunidad. Las infracciones de esas normas y el abuso deliberado del sistema judicial internacional son igualmente intolerables y se necesitan salvaguardias específicas.

52. **El Sr. Janssens de Bisthoven** (Bélgica) dice que la información contenida en el informe del Secretario General sobre el tema (A/66/93 y Add.1) confirma la opinión generalmente compartida por los Estados de que la jurisdicción universal se ha de ejercer en interés de la comunidad internacional para poner fin a la impunidad en relación con determinados delitos tipificados en el derecho internacional y sin perjuicio de las normas de ese derecho, en particular las relativas a las inmunidades. Se han sentado, pues, las bases para un consenso sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal.

53. El nuevo Grupo de Trabajo puede contribuir a esa labor determinando los aspectos clave que se deben examinar, como los delitos en cuestión, la inmunidad diplomática y la relación entre la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar. Algunos aspectos de la labor de la Sexta Comisión sobre el tema se basarán también en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, así como en la contribución activa de los Estados. Sería apropiado incluir el tema en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

54. **El Sr. Chilekwa** (Zambia) dice que cuando se utiliza de buena fe, el principio de la jurisdicción

universal es un instrumento poderoso para preservar los valores fundamentales de la comunidad internacional, proteger y promover el estado de derecho y los derechos humanos y luchar contra la impunidad. Aunque dicha jurisdicción es un mecanismo valioso para reprimir crímenes atroces como los crímenes de guerra, el genocidio, la piratería y la tortura, la falta de claridad por lo que respecta a su alcance y aplicación es perturbadora, toda vez que la falta de parámetros mutuamente acordados deja margen para los abusos y la aplicación selectiva del principio.

55. La jurisdicción universal no debe ser utilizada como arma política por unos pocos ni explotarse en beneficio propio; tiene por objeto atender las necesidades colectivas de la comunidad internacional y no los caprichos de determinados Estados. A tal fin, un entendimiento universalmente aceptable y compartido de su aplicación es esencial para evitar los graves riesgos que plantea su uso con arreglo al régimen jurídico internacional actual y la posible infracción de otros principios de vital importancia del derecho internacional.

56. Es crucial que se establezca un equilibrio entre el principio de la jurisdicción universal y otros principios del derecho internacional, como la soberanía del Estado, la igualdad soberana de los Estados, la inmunidad de los funcionarios del Estado e incluso el estado de derecho. Obrar de otro modo podría desestabilizar las relaciones internacionales y socavar los esfuerzos por mantener la paz y la seguridad internacionales en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados deberían tener la obligación de ejercer la jurisdicción universal de buena fe a fin de prevenir cualquier aplicación indebida; debe ser siempre el último recurso y aplicarse solo cuando se hayan explorado las demás vías. Los Estados también deberían establecer marcos jurídicos internos que facilitarían el ejercicio legítimo de la jurisdicción universal. La rápida conclusión de los trabajos de la Comisión sobre el tema del programa les permitiría modificar sus leyes en consecuencia.

57. **La Sra. Cabello de Daboin** (República Bolivariana de Venezuela) dice que para asegurar la aplicación imparcial y objetiva de la jurisdicción universal se requieren definiciones y mecanismos claros y transparentes. Las decisiones basadas en interpretaciones sesgadas pueden desembocar en actuaciones intervencionistas y violatorias del principio de no injerencia en los asuntos internos de los

Estados. La jurisdicción universal debe desarrollarse respetando los principios generales del derecho internacional, en especial el de no injerencia en los asuntos internos y el del respeto a la soberanía de los Estados, que son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

58. La jurisdicción universal puede entenderse como la reivindicación, por parte de un Estado, de su jurisdicción penal cuando un delito haya sido presuntamente cometido por nacionales de otros Estados en el territorio de otro Estado y contra nacionales de estos, sin que represente una amenaza directa a los intereses vitales del Estado que ejerce su jurisdicción penal. Ello significa que la jurisdicción universal no requiere de la existencia de un vínculo efectivo originado por factores de territorialidad, nacionalidad o soberanía con el Estado que ejerce su jurisdicción penal. Por ello, la jurisdicción universal necesita ser cuidadosamente analizada y discutida a la luz de sus implicaciones jurídicas para asegurarse de que importantes principios y normas del derecho internacional se respetan plenamente. En este momento existen más preguntas que respuestas sobre la aplicación de la jurisdicción universal. No está claro si el término se refiere a un principio, una norma o una regla.

59. El concepto no debe ser confundido con la obligación de extraditar o juzgar que se encuentra estipulada en varias convenciones internacionales para mejorar la cooperación en la lucha contra los delitos internacionales. A pesar de que ambos temas se encuentran relacionados, no poseen el mismo origen conceptual ni están sujetos al mismo tratamiento. La jurisdicción universal debería ser aplicada tomando en cuenta la inmunidad de jurisdicción garantizada por el derecho internacional a los representantes del Estado. Hay una diferencia considerable entre su alcance y aplicación y los de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y no deberían tratarse dentro del mismo marco conceptual. Las evaluaciones de esas cuestiones deben ser muy cuidadosas a fin de evitar un tratamiento sujeto a politización o una aplicación selectiva.

60. Por último, la oradora ve con agrado el establecimiento del Grupo de Trabajo para estudiar esta cuestión. Sin embargo, dada la naturaleza técnica y jurídica del tema, el resultado de las labores del Grupo de Trabajo debe ser remitido más adelante a la Comisión de Derecho Internacional.

61. **La Sra. Ahmad Tajuddin** (Malasia) dice que el enfoque más común para definir el concepto de jurisdicción universal se basa en los delitos a los que se aplica. Hay acuerdo general en que los delitos más graves de trascendencia internacional están sujetos a la jurisdicción universal debido a su carácter aborrecible, pero no está claro que se justifique la ampliación de ese grupo de delitos. Con excepción de la piratería, la jurisdicción universal se aplica con independencia de que el delito internacional se haya cometido en el territorio de un Estado o fuera de su jurisdicción; en el caso de la piratería, se aplica primordialmente porque el delito se comete fuera del territorio de un Estado concreto y tiene graves repercusiones económicas y de seguridad para todos los Estados. Siguiendo la práctica de la mayoría de los demás Estados, el Gobierno de Malasia procesó hace poco a piratas somalíes por hechos acaecidos en un buque malasio en alta mar ejerciendo la jurisdicción penal extraterritorial con base en la territorialidad, la nacionalidad y el principio de protección de acuerdo con su derecho interno.

62. En la mayoría de los casos, no es correcto afirmar que existe jurisdicción universal en virtud de un determinado tratado en ausencia de disposiciones explícitas en ese sentido. La obligación imperativa que existe en virtud de los tratados sobre terrorismo y tráfico de estupefacientes, por ejemplo, es la de establecer la jurisdicción penal en razón de la nacionalidad y la territorialidad, mientras que existe una obligación discrecional sobre la base de los otros principios generalmente aceptados de personalidad pasiva y protección; también se plantea en los casos en que el delito lo comete un apátrida que reside habitualmente en el Estado interesado. El principio de la jurisdicción universal tampoco debe confundirse con el principio *aut dedere aut judicare*, que no establece *per se* la jurisdicción universal en relación con el delito tipificado en el tratado en cuestión, como tampoco la establecería la inclusión de una disposición en ese sentido en la legislación nacional en materia de extradición o en tratados bilaterales de extradición.

63. La jurisdicción universal se debe ejercer por medio de la legislación nacional del Estado, pero en forma compatible con el derecho internacional y sin violar la soberanía nacional. Al establecerse las condiciones que rijan ese ejercicio se han de tener en cuenta asimismo los objetivos de crear un mecanismo eficaz de prevención y represión de los delitos más

graves de lesa humanidad y una vía para hacer justicia a las víctimas.

64. Tal vez haya llegado el momento de que la Asamblea General realice un estudio detallado de la práctica de los Estados en materia de jurisdicción universal y de la interpretación de los gobiernos sobre su alcance y aplicación. Al respecto, la oradora recuerda que en la causa relativa a la *Orden de detención*, la Corte Internacional de Justicia recomendó a los Estados que consideraran las consecuencias que se producirían si otros Estados siguieran su ejemplo e intentaran dar al derecho internacional público un rumbo incompatible con los principios que rigen las relaciones internacionales contemporáneas. La delegación de Malasia recomienda que se actúe con cautela respecto de la posible elaboración de un nuevo instrumento relativo a la jurisdicción universal. Se debería encargar un estudio más a fondo del tema a la Comisión de Derecho Internacional, que ya está examinando otros temas estrechamente relacionados con él.

65. **El Sr. Dahmane** (Argelia) dice que el principio de la jurisdicción universal solo debe aplicarse de buena fe y de conformidad con el derecho internacional, sin abuso ni selectividad. Como mecanismo complementario y subsidiario, se aplica generalmente sobre la base del principio de territorialidad del derecho penal y, en algunos ordenamientos jurídicos, de los principios de nacionalidad, personalidad pasiva y protección. La jurisdicción universal debe ejercerse únicamente como último recurso, cuando no sea posible aplicar otras disposiciones jurídicas existentes de manera eficaz, y deben definirse claramente los delitos sujetos a ella. La jurisdicción universal no debe ejercerse en situaciones en que su aplicación sería incompatible con el derecho internacional. También es preciso que se respete la soberanía del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado y, por ese motivo, el orador acoge con agrado la labor de la Comisión de Derecho Internacional respecto de temas afines.

66. La naturaleza del delito debería determinar si queda comprendido en el ámbito de aplicación del principio de la jurisdicción universal. Existe un amplio acuerdo en que la piratería reúne los requisitos para su inclusión sobre esa base, al igual que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la esclavitud y la tortura. Sin embargo, hay disparidad de opiniones con respecto a la ampliación de la gama de delitos sujetos a esa jurisdicción y las circunstancias

en que esta se puede invocar. La restricción del alcance *ratione materiae* de la jurisdicción universal y de las modalidades para su ejercicio limitaría su abuso y politización. El establecimiento de reglamentaciones y, tal vez, un mecanismo para analizar los casos de abuso es una idea que merece examinarse más a fondo. Un enfoque para hacer más estricta la aplicación del principio de la jurisdicción universal desde el punto de vista jurídico mejoraría la credibilidad de la justicia penal internacional y la confianza en ella, lo que promovería una mayor cooperación entre los Estados en esa esfera.

67. **El Sr. Diallo** (Senegal) dice que las controversias en torno al principio de la jurisdicción universal ponen de manifiesto el potencial de discordia al respecto. La aplicación no reglamentada del principio ha tenido un impacto en las relaciones internacionales que explica la incapacidad de la comunidad internacional en su conjunto para hacer suyo el concepto. Es, pues, esencial lograr un consenso sobre la jurisdicción universal definiendo claramente su esencia, alcance, aplicación y límites y estableciendo directrices para su aplicación con vistas a poner fin a la impunidad de los autores de delitos graves. En aras de la credibilidad y la funcionalidad, el principio debe aplicarse con discernimiento y responsabilidad en estricta conformidad con el derecho internacional. Las ambigüedades que lo caracterizan actualmente dan lugar a malentendidos que obstaculizan su aplicación.

68. Al ejercer la jurisdicción universal se deben respetar las inmunidades de los funcionarios del Estado, lo que constituye una excepción a los principios de derecho internacional tradicionales de territorialidad e inmunidad *ratione personae* y *ratione materiae*. Los dobles raseros y la selectividad impulsados por consideraciones políticas socavan la credibilidad del principio. El ejercicio de la jurisdicción universal debe reglamentarse para poner fin a tales abusos con miras a mantener la igualdad soberana de los Estados y la paz y la seguridad internacionales.

69. **El Sr. Nduhugirehe** (Rwanda) dice que su Gobierno no se opone al principio de la jurisdicción universal, que es un valioso instrumento subsidiario para luchar contra la impunidad, en particular respecto de delitos como el genocidio de que fue víctima Rwanda. Ahora bien, el abuso de ese principio, a menudo con motivaciones políticas, representa un problema y no ha sido abordado de manera adecuada

en los debates de la Comisión sobre el tema. En ese sentido, el orador cita el ejemplo de un juez instructor europeo que, sin visitar el lugar del delito, solo ha escuchado la declaración de testigos de cargo, ha hecho caso omiso de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales nacionales sobre el mismo asunto e iniciado nuevas investigaciones en violación flagrante del principio *non bis in idem*, y ha dictado unas 40 órdenes de detención internacionales contra funcionarios de un país sin informar siquiera a las autoridades de ese país para recabar su cooperación.

70. La delegación de Rwanda está dispuesta a contribuir activamente al debate sobre el tema, en particular en el marco del nuevo Grupo de Trabajo. En el ínterin, sin embargo, apoya los repetidos llamamientos de la Unión Africana para que se suspenda la ejecución de las órdenes de detención dictadas de forma abusiva contra funcionarios africanos por Estados no africanos hasta que se formulen recomendaciones apropiadas. Sería lamentable que el abuso del principio de la jurisdicción universal por parte de jueces no africanos pusiera en peligro los esfuerzos para luchar contra la impunidad respecto de los delitos más graves y la armonía de las relaciones entre los Estados.

71. **La Sra. Millicay** (Argentina) dice que la responsabilidad primaria de llevar adelante las investigaciones y juicios de delitos internacionales corresponde a aquellos Estados en cuyos territorios han sido cometidos o bien a otros Estados que puedan tener una conexión con el delito, como el Estado de la nacionalidad del autor o de las víctimas. En algunas circunstancias, cuando esos Estados no pueden o no desean ejercer su jurisdicción, la brecha de impunidad se puede reducir de manera significativa recurriendo a la herramienta excepcional de la jurisdicción universal. Sin embargo, su aplicación sin limitaciones puede dar lugar a conflictos de jurisdicción entre Estados, abusos procesales o persecuciones judiciales políticamente motivadas. También puede ser percibida como una herramienta para interferir en los asuntos internos de terceros Estados o como una jurisdicción hegemónica ejercida por algunos países desarrollados contra nacionales de países en desarrollo. Por tanto, unas reglas claras garantizarían que se ejerciera de manera razonable.

72. El Grupo de Trabajo debería abordar, a través de un enfoque “paso a paso”, el concepto de jurisdicción universal, su estatus en el derecho internacional y las condiciones bajo las cuales ha de ser ejercida, entre

otras cosas. Sin embargo, no debe descartarse la posibilidad de remitir la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional. El concepto de jurisdicción universal, que suele ser confundido con el principio de complementariedad o el principio *aut dedere aut judicare*, también se asocia no siempre con razón, con otros conceptos, como el de *jus cogens* u *obligatio erga omnes*. El principio *aut dedere aut judicare* y el de jurisdicción universal no son idénticos, pero hay superposición entre ambos cuando un Estado que no tiene más conexión con el crimen que la mera presencia del sospechoso en su territorio opta, en aplicación del principio *aut dedere aut judicare*, por no conceder su extradición y juzgarlo fundándose únicamente en la jurisdicción universal. Por tanto, el relevamiento de los tratados internacionales, las legislaciones internas y la práctica judicial debe hacerse teniendo en cuenta la diferencia entre ambas nociones.

73. La inclusión de la jurisdicción universal en el derecho convencional se limita a unos pocos instrumentos multilaterales que la contemplan expresamente y a otros tratados que lo hacen de manera implícita al no excluir ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales. El principio *aut dedere aut judicare* está presente en muchos de esos instrumentos, como los que versan sobre la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transnacional. En consecuencia, el Grupo de Trabajo debería reconocer y explorar la relación que existe entre la jurisdicción universal y otros conceptos, pero centrarse en sus elementos característicos.

74. **La Sra. Schonmann** (Israel) dice que el amplio abanico de opiniones sobre los aspectos conceptuales, sustantivos y procesales de la jurisdicción universal subraya la necesidad de que se siga estudiando el tema, para lo cual sería útil que los Estados que aún no lo hayan hecho presentaran información sobre su práctica en esos ámbitos. El principio de la jurisdicción universal es un instrumento importante para fortalecer el estado de derecho, pero debe utilizarse únicamente como último recurso y respetando la prioridad de los Estados que tengan un vínculo jurisdiccional primario.

75. Es esencial que existan salvaguardias para garantizar que la jurisdicción universal se ejerza de manera responsable. La práctica de muchos Estados, incluida la de Israel, consiste en subordinar la incoación de actuaciones penales en ejercicio de esa jurisdicción al consentimiento de una autoridad gubernamental superior. Otra práctica común es que el

principio de la jurisdicción universal se aplique únicamente cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado del foro. La jurisdicción universal es conceptualmente distinta de la obligación del Estado de extraditar o juzgar, que dimana de disposiciones convencionales específicas y no supone *per se* que el delito de que se trate esté sujeto a la jurisdicción universal. Dadas las incertidumbres actuales con respecto a la interpretación del principio de la jurisdicción universal y la falta de uniformidad en la práctica de los Estados, el Grupo de Trabajo debería ocuparse inicialmente de definir el concepto antes de examinar otros aspectos conexos.

76. **El Sr. Válek** (República Checa) reitera la opinión de su delegación de que el principio de la jurisdicción universal es un tema jurídico que sería preferible encomendar a la Comisión de Derecho Internacional. En ese sentido, comparte la opinión de Suiza que se recoge en el párrafo 149 del informe del Secretario General sobre el presente tema del programa (A/66/93 y Add.1). La Comisión de Derecho Internacional tendrá un programa menos nutrido en 2012 y estará, pues, en condiciones de preparar un estudio sobre la cuestión.

77. Con todo, la delegación checa está dispuesta a participar en la labor del Grupo de Trabajo, aunque sus posibles resultados no estén claros y entrañe riesgos. Sin embargo, no está dispuesta a apoyar ninguna conclusión en la que se proponga establecer una comisión internacional sobre la jurisdicción universal como órgano subsidiario de la Asamblea General para que desempeñe la función de órgano regulador del ejercicio de la jurisdicción universal, como propone la Unión Africana en el párrafo 168 del informe del Secretario General, que sería incompatible con el estado de derecho y con las obligaciones impuestas por las normas internacionales de derechos humanos; toda intervención de un mecanismo ejecutivo internacional en las actuaciones penales afectaría inevitablemente a la independencia y la imparcialidad de los tribunales y los jueces.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.